



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00372 00

CONTROL DE LEGALIDAD – REQUIERE PARTE – SUSPENDE AUDIENCIA

Efectuándose un estudio preliminar de las presentes diligencias, con el objeto de disponer lo pertinente para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, prevista para el día de mañana, se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad, según pasará a explicarse.

El poder fue otorgado para demandar a la Clínica de Fracturas Vita Ltda. y consecuente con ello, la vocera judicial del actor radicó en la oficina judicial la correspondiente demanda que terminó en conocimiento de esta sede judicial, quien mediante proveído del 06/09/2019 –fl. 18- la admitió y ordenó la notificación personal a la accionada.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora remitió las correspondientes citaciones, por lo que al Despacho compareció el doctor Miguel Enrique Bustillo Jaeckel a recibir la respectiva notificación; no obstante, en el certificado de existencia y representación legal allegado –fl. 27- se indica que él funge en tal calidad en la sociedad Clínica de Fracturas Vita S.A.S., lo que igualmente se plasmó en el acta de notificación personal –fl. 26-.

A pesar de lo anterior, el Juzgado soslayó involuntariamente lo acaecido y mediante auto adiado 05/03/2020, tuvo por notificada a la parte accionada, sin advertir que la persona que había concurrido a notificarse ejerce como representante legal de una sociedad totalmente diferente a la accionada, pese a que su denominación tiene cierto grado de similitud, lo que se traduce en que hasta la fecha no ha sido debidamente notificada la parte pasiva relacionada en el libelo introductorio y el auto que la admitió.

Así las cosas y en virtud de lo establecido por el artículo 48 del CPL y de la SS. en concordancia con lo establecido en los cánones 42 numeral 5 y 132 del CGP, esta funcionaria como directora del proceso y con el objeto de impedir la configuración de una posible nulidad o irregularidad procesal e incluso sustancial, efectuará un control de legalidad y dejará sin efecto el proveído del 05/03/2020.

Cabe precisar que esta determinación, encuentra igualmente sustento jurisprudencial, bajo el aforismo que los “autos ilegales” no atan al Juez, tal y como lo ha sostenido en innumerables ocasiones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

y que a manera de ejemplo nos permitimos citar el auto AL3859-2017, Radicación N° 56009, en el que indicó:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Incluso, más adelante se dijo:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Corolario de lo expuesto, pese a que se trata de una decisión ejecutoriada, con ella se prescinde de una actuación procesal –*notificación de la existencia del proceso a la entidad demandada*– que, en términos de la Corte, convierte la decisión en un auto ilegal, que no obliga al Juzgado en persistir en el yerro cometido involuntariamente.

Siendo así las cosas, la audiencia prevista para el día de mañana no se realizará y la nueva fecha se dispondrá siempre y cuando la parte actora cumpla con la carga de efectuar la notificación de la persona jurídica que citó a integrar la Litis en calidad de demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE
LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**289f2e595cdb666b8c3c991ce20290fe1a4e7b4ad103f7de8aea205d33231
a9a**

Documento generado en 09/09/2020 05:41:59 p.m.